

SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa escrito para resolver lo pertinente. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1537

Santiago de Cali, septiembre veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicación: 760014003015-2019-00476-00

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora allega constancias de los trámites adelantados para surtir la notificación de la parte demandada, los cuales dan cuenta de la remisión de la comunicación conforme al Decreto 806 de 2020 al correo electrónico, "tuasesoriajuridica2011@gmail.com", sin embargo, aunque bajo la gravedad de juramento afirma que se trata de la dirección electrónica utilizada, lo cierto es que no aporta la fuente y no existe dentro del demanda documento que lo acredite, por lo que en aras de lograr la integración del contradictorio, se le requerirá para efectos que señale la forma como lo obtuvo y **allegue las evidencias** de que la dirección electrónica a la que dirigió los actos de notificación, corresponde a la utilizada por la señora García Quiñonez, ello, conforme a lo indicado en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se requerirá a la parte actora a fin que subsane las falencias anotadas

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

1. Denegar la solicitud de proferir SENTENCIA dentro del proceso de la referencia, por cuando no se encuentra integrado el contradictorio.

2.-REQUERIR al apoderado de la demandante, para que señale la forma como lo obtuvo y **allegue las evidencias** de que la dirección electrónica a la que dirigió los actos de notificación "tuasesoriajuridica2011@gmail.com", corresponde a la

utilizada por la señora García Quiñonez conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 149 de hoy 28/09/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, adelantado por **RF ENCORE** como **endosotario de Banco Davivienda** contra **JHON EDWARD LONDOÑO QUINTERO**, arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$784.513.oo
GUIA NOTIFICACION.....	\$ 14.445.oo
GUIA NOTIFICACION.....	\$ 11.000.oo
TOTAL	\$809.958.oo

Santiago de Cali, septiembre 27 de 2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO No. 1534

Radicación 760014003015-2019-00581-00

Santiago de Cali, septiembre veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendado el 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 149 de hoy 28/09/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1533

Radicación 760014003015-2019-00581-00

Dentro del presente proceso, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por **RF ENCORE como endosotario de Banco Davivienda** actuando a través de apoderada contra **JHON EDWARD LONDOÑO QUINTERO**, encontrándose notificado el demandado, a través de curadora y como quiera que aunque contestó, no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

RF ENCORE como endosotario de Banco Davivienda., actuando a través de apoderada presenta demanda, EJECUTIVA DE **MINIMA** en contra de **JHON EDWARD LONDOÑO QUINTERO**, donde se pretende la cancelación del capital representado en **PAGARE S/N.**, por la suma de **\$19.612.837.00** sus intereses y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – **PAGARE** que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 2637 de fecha 18 de septiembre de 2019, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación del demandado se remitieron citatorios a diferentes direcciones, sin que surtieran efecto, procediéndose a

nombrar curadora quien se notificó el día 24 de Agosto de 2021, corriendo los diez días para excepcionar así: 25, 26, 27, 30 y 31 de agosto de 2021 y los días 1, 2, 3, 6 y 7 de septiembre de 2021, contestando el 07 de Septiembre de 2021, sin excepcionar.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **JHON EDWARD LONDOÑO QUINTERO** de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 2637 de fecha 18 de septiembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.)

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de \$ **784.513.00,** las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de

Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 149 de hoy 28/09/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa memorial presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita emplazar a los demandados. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1536

Rad. 760014003015-2019-00942-00

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora, solicita el emplazamiento de los demandados, como quiera que tras intentar la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P. fue devuelto por la empresa de mensajería indicando “DIRECCION ERRADA” sin embargo, si bien en el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., se remitió a la dirección enunciada en el acápite de notificaciones Carrera 18 Sur # 8 A 5-58 en Cali, del pagare No. 2112722-01 se desprende que la dirección de los demandados es Carrera 18 sur # 8AS-58 del municipio de **Jamundí**, por lo que en tal sentido se le requerirá al apoderado de la parte actora, para que agote los trámites de notificación a la dirección correcta y como consecuencia de lo anterior se despachara desfavorablemente la petición de emplazar a la parte demandada.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

1.-NEGAR la solicitud de emplazamiento requerida por la parte actora, conforme las razones expuestas anteriormente.

2.-REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que se sirva agotar la notificación de los demandados, conforme lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. en la dirección **Carrera 18 Sur # 8 AS -58 de Jamundí**, indicando la dirección del Palacio de Justicia, así como los canales habilitados por el despacho para la atención de usuarios, teniendo en cuenta además el término para comparecer al despacho.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 149 de hoy 28/09/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para lo pertinente. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI



Santiago de Cali, Veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1547
RADICACION 760014003015-2020-00082-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede donde constan las actuaciones desplegadas por la apoderada de la parte interesada en aras de lograr la notificación del demandado **DIEGO FERNANDO AGUILAR JOYAS**, sin obtener resultado favorable; se torna procedente la solicitud de emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el art. 293 del CGP y el art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Por lo anterior El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de conformidad al artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso al demandado **DIEGO FERNANDO AGUILAR JOYAS** dentro del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, instaurado por BANCO AV VILLAS, ante este despacho judicial, a fin de notificarle el Auto No. 436 de Febrero 25 de 2020, es dable advertir que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de realizado el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad Litem, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: En atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se prescindirá de la publicación del listado emplazatorio.

CUARTO: Se agrega las notificaciones fallidas realizadas a la demanda, así como las guías de correo, para ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 149 de hoy 28/09/2021 se
notifica la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, septiembre 27 de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa entre otros memorial de sustitución de poder, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1540
Rad. 76001-4003-015-2020-00420-00

Santiago de Cali, septiembre veintisiete (27) del año dos mil Veintiuno (2.021).

Como quiera que es procedente la solicitud de sustitución de poder, presentada dentro del proceso Ejecutivo que adelanta CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SAS contra DUVAL DIAZ, por el apoderado de la parte demandante, conforme el Art, 77 del C.G. del P., y conforme el Decreto 806 de junio de 2020, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1) ACEPTAR la sustitución de poder presentado por el apoderado de la parte demandante, Dr. OSCAR MARIO GIRALDO, portador de la T.P. 273.269 y Reconocer personería a la firma GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS, con NIT 900.571.076-3 como abogados sustitutos, representada legalmente por CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ teniendo en cuenta las facultades conferidas en poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 149 de hoy 28/09/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, el presente asunto para lo pertinente. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1549
RADICACION 2020-00492-00

Como quiera que la demandante AMANDA GOMEZ DE VIDAL, presenta escrito revocando el poder al Dr. EDGAR BOLAÑOS SALAZAR, conforme las exigencias del artículo 76 del C.G. del P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- TÉNGASE REVOCADO el poder inicialmente otorgado al Dr. EDGAR BOLAÑOS SALAZAR, como apoderado judicial de la demandante señora AMANDA GOMEZ E VIDAL.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 149 de hoy 28/09/2021 se
notifica la anterior providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para lo pertinente. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI



Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No.1541
RADICACION 760014003015-2020-00542-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede donde constan las actuaciones desplegadas por el apoderado de la parte interesada en aras de lograr la notificación del demandado **JUAN CAMILO OBANDO**, sin obtener resultado favorable; se torna procedente la solicitud de emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el art. 293 del CGP y el art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Por lo anterior El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de conformidad al artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso al demandado **JUAN CAMILO OBANDO** dentro del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, instaurado por RAFAEL URIBE ASTUDILLO, ante este despacho judicial, a fin de notificarle el Auto No. 1961 de noviembre 06 de 2020, es dable advertir que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de realizado el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad Litem, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: En atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se prescindirá de la publicación del listado emplazatorio.

CUARTO: Se agrega las notificaciones fallidas realizadas a la demanda, así como las guías de correo, para ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 149 de hoy 28/09/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, septiembre 27 de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa entre otros memorial de sustitución de poder, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1539
Rad. 76001-4003-015-2020-00597-00

Santiago de Cali, septiembre veintisiete (27) del año dos mil Veintiuno (2.021).

Como quiera que es procedente la solicitud de sustitución de poder, presentada dentro del proceso Ejecutivo que adelanta CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SAS contra CESAR NASTAR, por el apoderado de la parte demandante, conforme el Art, 77 del C.G. del P., y conforme el Decreto 806 de junio de 2020, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

- 1) ACEPTAR** la sustitución de poder presentado por el apoderado de la parte demandante, Dr. OSCAR MARIO GIRALDO, portador de la T.P. 273.269 y Reconocer personería a la firma GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS, con NIT 900.571.076-3 como abogados sustitutos, representada legalmente por CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ teniendo en cuenta las facultades conferidas en poder otorgado.

- 2) Se REQUIERE** a la parte actora, para que se sirva dar curso al perfeccionamiento de la notificación del demandado, el cual aún se encuentra pendiente.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 149 de hoy 28/09/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, septiembre 27 de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa respuesta del pagador para resolver lo pertinente. Sírvese Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1546**

Santiago de Cali, septiembre veintisiete (27) del año dos mil Veintiuno (2.021).
Rad. 760014003-015-**2020-00683-00**

Proveniente de CELSIA se allega respuesta a la solicitud de embargo de salario del demandado, mediante escrito de fecha junio 10 de 2021 la cual se transcribe: *“Dando alcance al oficio del 27 de enero de 2021, en el cual ordenan el embargo y retención de la quinta parte excedente del salario mínimo legal vigente y que en la proporción legal devenga el demandado señor **CARLOS EDUARDO HERNANDEZ AGUDELO**, identificado con CC 6.102.087, con límite del embargo a la suma de \$37.500.000, nos permitimos informar que se procedió a aplicar la medida a partir de la nómina del mes de marzo de 2021”*. En virtud de lo anterior, se procedió a verificar en el portal web del banco agrario la existencia de depósitos judiciales en favor del presente proceso, los cuales han sido retenidos al demandado.

La respuesta anterior, se agregará a los autos y se pondrá en conocimiento de la parte actora.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO, la respuesta allegada de CELSIA, en calidad de pagador del demandado, mediante la cual informan que la medida de embargo de salario, se aplicó desde marzo de 2021.

2.- REQUERIR a la parte actora, para que adelante los trámites de notificación del demandado, como quiera que se encuentra pendiente.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 149 de hoy 28/09/2021 se
notifica la anterior providencia
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de septiembre 2021. En la fecha pasó a Despacho de la Señora Juez la solicitud de medidas cautelares presentada al despacho. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1529

Radicación 2020-00722-00

De acuerdo a la anterior solicitud de medida cautelar y de conformidad al Art. 480 del Código General del Proceso., el Juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR el EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble distinguido bajo el folio de Matricula Inmobiliaria No. **370-725828** ubicado en la Carrera 77A No. 2C-81/83 ubicado en el primer piso del edificio MINERVA – PROPIEDAD HORIZONTAL, apartamento 101 de propiedad del señor **HAROLD POLO LEDESMA C.C No 16.683.274** (Q.E.P.D.). Líbrese oficio a la Oficina de Registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 149 de hoy 28/09/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021. En la fecha pasó a Despacho de la Señora Juez la solicitud de medidas cautelares presentadas al despacho. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1532

Radicación 760014003015-2021-00032-00

De acuerdo a la anterior solicitud de medida cautelar y como quiera que se encuentran solicitadas de conformidad al Art. 599 del Código General del Proceso., el Juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE

- 1.- DECRETASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIOS del de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal vigente que devenga el demandado **BALDOMERO RIOS** identificado con C.C. 6.371.266, como empleado de COLPENSIONES. Límitese el embargo a la suma de **\$11.337.726,00** Oficiese en tal sentido.
- 2.- AGREGAR a los autos y PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta allegada de la NUEVA EPS, mediante la cual informa el estado de afiliación como cotizante del demandado a través del pagador COLPENSIONES.
- 3.- Encontrándose pendiente la designación de curador y teniendo en cuenta que en la respuesta allegada de la NUEVA EPS, indican una dirección donde puede surtirse el acto de notificación del demandado, se requiere a la parte demandante, para que antes de nombrar curador, agote la notificación conforme el 291 y 292 del C.G.P. en la Carrera 35 # 62 D-23 Barrio Zamorano en Palmira. En caso de No resultar efectiva la notificación, se procederá a designar curador para su representación.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 149 de hoy 28/09/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa memorial para resolver lo pertinente respecto a diligencia de secuestro de bien mueble vehículo. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1544
Rad. 760014003015-2021-00134-00**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que mediante sentencia No 178 del 26 de agosto de 2021 se ordenó restituir la tenencia de vehículo automotor camioneta marca JAC, color blanco, modelo 2017, motor F4052390, chasis LJ11KCAC8H8000152, servicio público, placas WHV-920, y que transcurrió el término dispuesto para tal fin sin que de manera voluntaria el demandado HELMER ESCOBAR, identificado con C.C. 16.598.820, realizara la entrega y como quiera que se trata de un vehículo, se ordenará su decomiso, lo anterior, conforme a lo dispuesto en el art.308 del CGP.

En virtud a lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- ORDENAR EL **DECOMISO** y posterior ENTREGA del vehículo automotor de placas **WHV-920** de propiedad de la entidad demandante GIROS Y FINANZAS C.F S.A quien se identifica con el Nit No 860006797-9 y que se encuentra en tenencia del demandado HELMER ESCOBAR, identificado con C.C. 16.598.820, quien deberá proceder conforme lo ordena la sentencia No 178 del 26 de agosto de 2021. Líbrese el oficio correspondiente.

2. Mantener el proceso en la secretaría hasta tanto se cristalice la entrega.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 149_ de hoy 28/09/2021 se
notifica la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante, dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA, adelantado por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA**, contra **JUDITH GARCIA CORTES**,, arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO.....**\$3.950.000**

TOTAL **\$3.950.000**

Santiago de Cali, septiembre 27 de 2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO No. 1543

Radicación 760014003015-2021-00322-00

Santiago de Cali, septiembre veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendado el 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 149_de hoy 28/09/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa memorial para resolver lo pertinente respecto a diligencia de secuestro inmueble. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL JURISDICCIONAL**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1536
Rad. 760014003015-2021-00322-00**

Santiago de Cali, septiembre veintisiete (27) Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia allegada por la apoderada de la parte actora con el Certificado de Tradición, donde consta de la inscripción del embargo del inmueble, se hace necesario ordenar el secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **No. 370-921920** de esta ciudad, de propiedad de la demandada **JUDITH GARCIA CORTES** y comisionar para tal efecto a los Juzgados Civiles Municipales de Cali, de conocimiento exclusivo de despachos comisorios.

En virtud a lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

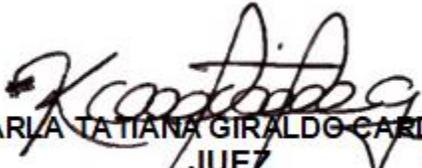
1.- Ordenar el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-921920** de propiedad, de la demandada **JUDITH GARCIA CORTES** ubicado en la Calle 55 # 99-250 Conjunto Residencial

Remansos del Lili Apartamento 104-5 Piso 1 Edificio 5, en Cali. Para tal fin, se COMISIONA a los Juzgados Civiles Municipales de Cali, de conocimiento exclusivo de despachos comisorios (Art. 26 Acuerdo PCSJA-REPARTO-, de conformidad con el artículo 38 del C.G.P.,

2.- Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso para el secuestro de dicho bien inmueble. E igualmente, se faculta para designar al secuestre, verificando que cumpla con los requisitos señalados en el Art. 48 del C.G.P: y para efectuar todas las demás diligencias inherentes a la comisión.

Se fijan honorarios al secuestre designado por la suma de \$150.000.00.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 149 de hoy 28/09/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1542

RADICACIÓN 2021-00322-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA, adelantado por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA**, actuando por intermedio de apoderada contra **JUDITH GARCIA CORTES**, encontrándose notificada la demandada conforme el Decreto 806 de junio de 2020, y como quiera que dentro del término concedido no presentó excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 468 numeral 3 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA, actuando por intermedio de apoderada presenta demanda, EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA, en contra de **JUDITH GARCIA CORTES**, donde se pretende la cancelación del capital representado en **PAGARE No. 00725000356488** por la suma de \$7.980.269 intereses de plazo por \$6.047.049, **PAGARE No. 0072-9600143589** por la suma de \$60.230.283.00 intereses de plazo por \$4.763.773.00, intereses moratorios y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –PAGARES que reúnen los requisitos de los Arts. 422 del C.G.P., y 709 del C.Co., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No.1083

de fecha 20 de mayo de 2021, en la forma solicitada en la demanda, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

El embargo del inmueble se practicó, tal como consta en la Anotación 10 del Certificado de Tradición, para la M.I. **370-921920**

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación conforme el Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica natacional@hotmail.com - aportada con la demanda, adjuntando los respectivos anexos, la cual fue entregada el 31 de mayo de 2021, quedando surtida el 03 de junio de 2021, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 4, 8, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 18 y 19 de junio de 2021, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **JUDITH GARCIA CORTES** de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1083 de fecha 20 de mayo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P,

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **\$3.950.000.00**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 149 de hoy 28/09/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **AV VILLAS**, actuando a través de apoderada, contra **JULIAN ANDRES MARTINEZ DUARTE**, arrojando el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$2.890.000.oo
TOTAL	\$2.890.000.oo

Santiago de Cali, septiembre 27 de 2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO No. 1552

Radicación 760014003015-2021-00363-00

Santiago de Cali, septiembre veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendado el 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 149_de hoy 28/09/2021 se
notifica la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1551

Radicación 760014003015-2021-00363-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **BANCO AV VILLAS**, actuando a través de apoderada, contra **JULIAN ANDRES MARTINEZ DUARTE**, encontrándose notificado el demandado personalmente, conforme el Decreto 806 de 2020, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO AV VILLAS., actuando a través de apoderada, contra **JULIAN ANDRES MARTINEZ DUARTE**, pretende la cancelación del capital representado en **PAGARE No. 2591649** la suma de **\$32.722.479.oo**, **intereses de plazo** por la suma de **\$7.830.517.oo** y **PAGARE No. 496080300065974-5471423003432542** por valor de **\$15.566.978.oo** e **intereses moratorios** para el periodo comprendido entre enero 23 de 2020 al 15 de febrero de 2021, por la suma de **\$1.677.412 8.964.859**, intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARES que reúnen los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 11161

de mayo 31 de 2021, y auto que corrige el mandamiento de pago No. 1734 de agosto 12 de 2021, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación conforme el Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica julianduarte8@hotmail.com - aportada con la demanda, adjuntando los respectivos anexos, la cual fue entregada el 20 de agosto de 2021, quedando surtida el 25 de agosto de 2021, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 26, 27, 30 y 31 de agosto de 2021 y 1, 2, 3, 6, 7 y 8 de septiembre de 2021, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **JULIAN ANDRES MARTINEZ DUARTE**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 11161 de mayo 31 de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago, y auto que corrige el mandamiento de pago No. 1734 de agosto 12 de 2021.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.-)

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$2.890.000,00**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 149_de hoy 28/09/2021 se
notifica la anterior providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa memorial para resolver lo pertinente respecto a diligencia de secuestro inmueble. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL JURISDICCIONAL**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1548
Rad. 760014003015-2021-00401-00**

Santiago de Cali, septiembre veintisiete (27) Dos Mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el memorial que antecede que da cuenta de la inscripción del embargo del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **No. 370-360839** de esta ciudad de propiedad de la demandada **LUZ MARY BALCAZAR YACUE**, se hace necesario realizar el secuestro del mismo, para lo cual procederá a comisionar a los Juzgados Civiles Municipales de Cali, de conocimiento exclusivo de despachos comisorios

En virtud a lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- COMISIONAR a los Juzgados Civiles Municipales de Cali, de conocimiento exclusivo de despachos comisorios (Art. 26 Acuerdo PCSJA–REPARTO-, de conformidad con el artículo 38 del C.G.P., para el secuestro del bien inmueble inscrito bajo matrícula inmobiliaria No. **No. 370-360839** de propiedad, **de la demandada LUZ MARY BALCAZAR YACUE** ubicado en la Carrera 33 # 27-79 Barrio El Jardín, en Cali.

2.- Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso para el secuestro de dicho bien inmueble. E igualmente, se faculta para designar al

secuestre, verificando que cumpla con los requisitos señalados en el Art. 48 del C.G.P: y para efectuar todas las demás diligencias inherentes a la comisión.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 149 de hoy 28/09/2021 se
notifica la anterior providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021, en la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para agregar las publicaciones de la valla en la página justicia xxi web. Sírvase proveer.-

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintisiete (27) de setiembre de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1550
RADICACION: 2021-00437-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que allegadas las publicaciones y fotografías de la valla para ser incorporadas a Justicia XXI Web de la Rama judicial por el término de un (1) mes, dentro de las cuales podrán contestar la demanda las personas emplazadas, conforme al Art. 375 numeral 7 inciso 6.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E

1. Se registra e incluye al Registro Nacional de Procesos de Pertenencia el contenido de la valla y del aviso por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 149_ de hoy 28/09/2021 se
notifica la anterior providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que no se allegó escrito de subsanación dentro del término legal. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1530
Radicación: 760014003015-2021-00592-00

En atención al anterior informe de secretaría y como quiera que no fue aportado escrito de subsanación que evidencie el cumplimiento de lo requerido en el auto calendarado el 15 de Septiembre de 2021 notificado por estado el 16 de Septiembre del mismo año, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

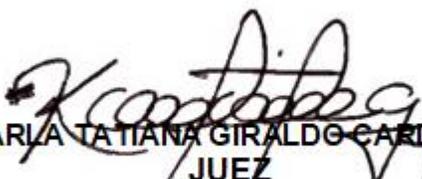
RESUELVE

1°.- **RECHAZAR** la presente demanda de Sucesión, presentada por **MARLEN LOPEZ DE VICTORIA, JANETH VICTORIA LOPEZ y WALTER VICTORIA LOPEZ**, cuyo causante es el señor **SERAFIN VICTORIA CUESTA**, por lo expuesto en la parte motiva.

2°.- **ORDENAR** la devolución de los documentos allegados sin necesidad de desglose que lo ordene.

3°.- **ARCHÍVESE** una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 149 de hoy 28/09/2021 se
notifica a las partes la anterior
providencia

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA: Santiago de Cali, Septiembre 27 de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa la presente que correspondió por reparto, sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1531
Radicación 76001-40-03-015-2021-00623-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** promovida por **YOLANDA GARCIA DE RAMIREZ** a través de apoderado judicial contra **ALFREDO JIMENEZ ROA** y revisada la misma, encuentra el despacho los siguientes defectos:

1. Debe indicar en la demanda el canal digital donde deben ser notificados los testigos que deben ser citados al proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el art. 90 del CGP, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** promovida por **YOLANDA GARCIA DE RAMIREZ** a través de apoderado judicial contra **ALFREDO JIMENEZ ROA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído, a fin de que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO.- Reconocer personería para actuar al abogado FERNEY VARELA MENDEZ, con T.P # 129.661 del CSJ, para actuar de acuerdo al poder anexo.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 149 de hoy 28/09/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria